TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0160536

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Recurso número 139/88

ASUNTO: Amparo promovido por DON JUAN-ROBERTO ABKAROVITS SALZBRENNER

SOBRE: Sentencia del Juzgado de Distrito nº 3 de Barcelona dictada en juicio de faltas y confirmada en apelación por el Juzgado de Instrucción nº 13 de dicha ciudad.

La Sección, ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Juan-Roberto Abkarovits Salzbrenner.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El 29 de enero de 1988 tuvo entrada en el Tribunal Constitucional un escrito de don Juan-Roberto Abkarovits Salzbrenner quien, en su propio nombre, interponía recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona de 19 de diciembre de 1987, recaida en apelación de la del Juzgado de Distrito núm. 3 de esa capital, de 21 de abril de 1987, en juicio de faltas. Solicitaba asimismo la designación de Abogado y Procurador de oficio.

Segundo.- Tras las diligencias procedentes, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 29 de febrero de 1988, tuvo por nombrada como Procuradora de oficio a doña Belén Casino González y como Abogado a don Antonio Castillo Fernández, a quienes se les otorgó un plazo de veinte días para formalizar la demanda de amparo y solicitar los beneficios de justicia gratuita. La demanda se funda en los siguientes hechos y alegaciones:

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) En octubre de 1986 el actor presentó denuncia ante el Juzgado de Guardia de Barcelona con motivo de que, al parecer, en la escuela Taber habían retenido contra su voluntad a su hijo. Como consecuencia de dicha denuncia se tramitó juicio de faltas contra varias personas de la citada escuela ante el Juzgado de Distrito núm. 3 de dicha capital. Con fecha 9 de abril de 1987, el actor envió al Presidente de la Audiencia Provincial de Barcelona un escrito denunciando que no se había proveído sobre su solicitud de Abogado y Procurador de oficio y que se le había impedido solicitar la práctica de determinadas pruebas, ocasionándosele con todo ello indefensión. El mencionado Juzgado dictó Sentencia absolutoria de 21 de abril de 1987.

b) El actor interpuso recurso de apelación y presentó diversos escritos (de fechas 23 de junio, 28 de julio y 27 de noviembre de 1987) en los que alegaba lo que consideraba pertinente sobre los hechos acaecidos y denunciaba diversas irregularidades ocurridas en la tramitación del juicio de faltas, solicitaba nulidad de actuaciones e insistía en su solicitud de que se le nombrase Abogado y Procurador de oficio, sin que conste si dichos escritos fueron o no contestados por el órgano judicial. El Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona dictó Sentencia desestimatoria de 19 de diciembre de 1987.

El solicitante de amparo dirige su recurso contra esta Sentencia de apelación.

Tercero.- En opinión del recurrente y tal como denunció en la apelación, durante la tramitación del juicio en primera instancia se le produjo indefensión al no admitírsele la práctica de diversas pruebas documentales, ni proveer sobre su solicitud de Abogado y Procurador de oficio y de nulidad de actuaciones. Considera asimismo que la Sentencia de apelación es por completo inmotivada, lo que habría vulnerado su derecho a una -

—Papel de Oficio— UNE A-4

tutela judicial efectiva sin indefensión.

Solicita la nulidad de la Sentencia de apelación impugnada, el reconocimiento de su derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión y que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a dictarse la referida Sentencia.

Cuarto.- Por providencia de 6 de julio de 1988 la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisibilidad de: extemporaneidad en la interposición del recurso, debiendo justificarse la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; no acompañar copia, traslado o certificación de la Sentencia de 21 de abril de 1987, y falta de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

Según el Ministerio Fiscal, en la demanda de amparo no se ha acreditado la fecha de notificación de la Sentencia de 19 de diciembre de 1987 que puso fin a la vía judicial previa, a partir de cuya fecha comenzaría a correr el plazo legal previsto en el art. 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal. Al haberse presentado la demanda el 29 de enero de 1988, corresponde a la parte acreditar su presentación dentro de plazo. También es necesario aportar la copia, traslado o certificación de la resolución recurrida. En lo referente a la falta de contenido constitucional de la demanda, la carencia de esta es manifiesta en cuanto que, en relación con la motivación, el Juzgado de Instrucción se ha remitido a la fundamentación y calificación jurídica del de Distrito, lo que constituye una motivación suficiente. Interesa la inadmisión de la demanda.

La parte recurrente no ha formulado alegaciones.

—Papel de Oficio— UNE A-4

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- En nuestra providencia se requería a la parte, en primer lugar a justificar la presentación en plazo de la demanda, dado el tiempo transcurrido entre la fecha de la Sentencia y la interposición de este recurso. Como reiteradamente ha afirmado este Tribunal, aunque la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.a) en relación con el art. 44.2, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, consiste en la interposición tardía del recurso y no tanto en la falta de acreditación de la fecha en que le fue notificada al actor la última de las resoluciones judiciales recaidas, es patente que dicha acreditación ha de realizarse por la parte en la demanda cuando,teniendo en cuenta la fecha en que se había dictado la última resolución judicial y aquella en que la demanda misma fue presentada, pudieran presentarse dudas razonables acerca del ejercicio en el tiempo de la acción. Tales dudas se han suscitado a esta Sección, sin que la parte haya tenido la diligencia de cumplir la carga de realizar tal acreditación. Al no haberse demostrado la presentación en plazo de la demanda, ésta incurre en la primera causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 6 de junio pasado, lo que hace innecesario entrar en el análisis de las otras dos causas.

Por todo ello, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Juan- Roberto Abkarovits - Salzbrenner y dar traslado de esta resolución al Consejo General de la Abogacia.

Madrid, veintiseis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4